



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00129/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001443

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000265 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En OVIEDO, a cinco de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 265/2013 instados por el procurador D. S P H en nombre y representación de D. bajo la dirección letrada de Dª R S T siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el procurador D. M B y defendido por la letrada Dª I M M, en materia de sanción de tráfico. La cuantía del procedimiento es de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación legal del recurrente se presentó demanda el 22 de octubre de 2013 en la que se impugnaba la resolución de 26/6/2013 y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de 23/10/2013 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 15/11/2013 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 30/5/2014 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del procurador Sr. P H y de la letrada Dª R S T por la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

parte demandante y por la parte demandada el del Servicio Jurídico, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado, contra la Resolución de fecha 26 de junio de 2013 del Concejal de Gobierno, Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición frente a Resolución de 2 de mayo de 2013 en la que imponía al recurrente una sanción de 600 euros por infracción relativa a ausencia de identificación del conductor, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que se había producido falta de diligencia de la admon. al efectuar la notificación del boletín de denuncia inicial al no haberla dirigido a domicilio que ya era conocido por dicho Ayuntamiento y en el que podría haber atendido dicho requerimiento a lo que debe unirse la invocación al principio de proporcionalidad. Por su parte la Administración Pública demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo nos encontramos con que consta un boletín de denuncia inicial por circular con vehículo en zona peatonal que, siendo objeto de observación la infracción por medio de captación y reproducción de imagen, no es notificado dicho boletín en el momento y se dirige notificación al titular del vehículo al objeto de identificación del conductor. Dicha notificación es recibida en fecha 19 de septiembre de 2012. Consta escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2012 ante el Ayuntamiento de Gijón en el que se identificaba al conductor del vehículo. Dicho escrito tiene entrada en el Ayto. de Oviedo el 29 de enero 2013. En fecha 31 de octubre de 2012 se cursa denuncia por no haber atendido al deber de identificar al conductor siendo recibido en fecha 19 de noviembre de 2012. Tras escrito de alegaciones del interesado en el que ponía de manifiesto que ya había atendido al deber de identificar al conductor en escrito de 11 de octubre pasado, lo que reiteraba igualmente en ese escrito dicha identificación, se dicta posteriormente la resolución sancionadora que aquí nos ocupa.

Ciertamente resulta obligado atender al deber de identificación del conductor pues ello es una exigencia legal contemplada en el art. 9 bis de la vigente Ley de Tráfico

aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y el desatender dicho deber de identificación del conductor ocultando así ante la Administración quién fuera el que condujera el vehículo del que es titular, es sin duda merecedor de reproche y así está contemplado en el art. 65.5.j) de la citada norma.

Ahora bien, siendo lo anterior cierto, es igualmente claro que, en este concreto supuesto, ha existido una evidente disfunción inter administraciones que se considera no debe repercutirse en el ciudadano pues no resulta lógico ni desde luego usual que un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Gijón en fecha 11-10-2012 y que tiene sello de salida el 15-10-2012 (fechas estas todas ellas anteriores a que se incoara este segundo expediente por no identificación de conductor) sin embargo no sea recibido en el Ayuntamiento de Oviedo hasta 29-1-2013, cuando ya el expediente por no identificación de conductor estaba incoado. Se considera en suma que, si bien es cierto que está sujeto a sanción dicho incumplimiento del deber de identificación, ello, en coherencia además con la propia gravedad de la sanción que la ley dispone, que duplica o triplica la de la sanción origen, se considera debe verse reservada a aquellos supuestos en que haya existido una real y efectiva ocultación de dicha identificación del conductor, lo que en este caso no acontece pues, por más que ciertamente se excedió en unos días el plazo conferido para dicha identificación, lo cierto es que se tal identificación se produjo y ello con anterioridad a que se incoase el expediente por no identificación y, si como ya se expuso hubo la citada disfunción inter Administraciones en la remisión de los escritos presentados, no se considera debe hacerse responsable de ello al ciudadano y, en definitiva, nada ha impedido finalmente el que se hubiera perseguido la infracción inicialmente detectada de circulación por zona peatonal. Aun cuando ciertamente los plazos deben ser atendidos, no se está ante un simple supuesto de preclusión de un trámite (que en todo caso admitiría su cumplimiento cuando se notificara dicha preclusión) sino que incorpora un matiz bien distinto y que consiste precisamente en que se esté cometiendo una infracción por tal circunstancia, infracción además de gravedad que, conforme a lo ya expuesto, debe estimarse reservada, atendiendo al sentido y finalidad de la norma, a los casos de no colaboración real con dicha identificación y que impida perseguir la infracción inicialmente detectada.

CUARTO.- Siendo estimado el recurso y no apreciadas serias dudas de hecho o de derecho procede imposición de costas a la parte demandada (art. 139 LJCA).

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Pdor. Sr. F H en nombre y representación de . contra la resolución de fecha 26 de junio de 2013 del Concejal de Gobierno, Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición frente a resolución de 2 de mayo de 2013 en la que imponía al



recurrente una sanción de 600 euros que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y su anulación dejando sin efecto alguno la sanción impuesta en dicho expte.

Se imponen las costas al Ayto de Oviedo.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

